



Radicación: 2022255810-3-000

Fecha: 2022-11-16 08:37 - Proceso: 2022255810

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 9830 del 03 de noviembre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM6479 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 9830 del 03 de noviembre de 2022, el cual ordenó notificar a: **RICECO INTERNATIONAL COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 9830 proferido el 03 de noviembre de 2022, dentro del expediente No. LAM6479, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 16 de noviembre de 2022.





Radicación: 2022255810-3-000

Fecha: 2022-11-16 08:37 - Proceso: 2022255810

Trámite: 39-Licencia ambiental

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Se entrega Concepto(s) Técnico(s): 6581 - 26/10/2022

Archívese en: **LAM6479**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 09830
(03 de noviembre de 2022)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**LA ASESORA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS
AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
(ANLA)**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre 2011, 1076 del 26 de mayo 2015, 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1442 del 14 de agosto de 2008, 1288 del 4 de julio de 2019, 423 del 12 de marzo de 2020 y 1957 del 5 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 874 del 24 de julio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), emitió a nombre de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. el Dictamen Técnico Ambiental para la importación del producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE.

Que por medio de la Resolución 12481 del 19 de septiembre de 2016, modificada por las Resoluciones 21243 del 01 de marzo de 2018, 25808 del 28 de mayo de 2018, 079665 del 23 de noviembre de 2020 y 00011164 del 28 de junio de 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), otorgó el Registro Nacional No. 1883 de plaguicidas químicos de uso agrícola a nombre de la sociedad UPL COLOMBIA S.A.S. para el producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CIPROCONAZOLE (100 g/L), para su uso como fungicida agrícola en los cultivos de arroz y café con país de origen del producto formulado en India.

Que a través del Auto 738 del 28 de febrero de 2019, ANLA efectuó control y seguimiento ambiental al Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 874 del 24 de julio de 2015, para el producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE, correspondiente a los periodos 2016 y 2017.

Que con radicado 2019101336-1-000 del 17 de julio de 2019, la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. manifestó a ANLA su interés de mantener la vigencia del DTA del producto formulado HALTER 100 SL.

Que con radicado 2020096152-1-000 del 28 de junio de 2020, el representante legal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. informó a ANLA que el producto formulado HALTER 100 SL no fue comercializado durante el periodo 2019.

Que por medio de radicado 2021092564-1-000 del 11 de mayo de 2021, el representante legal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. informó a ANLA que el producto formulado HALTER 100 SL no fue importado ni comercializado durante el periodo 2020.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que a través de radicado 2022166324-1-000 del 05 de agosto de 2022, el representante legal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. informó a ANLA que el producto formulado HALTER 100 SL no fue importado ni comercializado durante el periodo 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Equipo Técnico del Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA, llevó a cabo el análisis respectivo para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0874 del 24 de julio de 2015, para la actividad de importación del producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico 6581 del 26 de octubre de 2022, los cuales servirán como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

“(…) **OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO.**

El presente seguimiento ambiental consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental del producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE, con base en información documental contenida en el expediente LAM6479, correspondiente a los periodos 2018 y 2019.

(…)

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto.

La actividad tiene como objetivo la importación del producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE.

(…) **Infraestructura, obras y actividades.**

A continuación, se presenta la caracterización de la actividad y uso del producto involucrado en la actividad objeto del presente seguimiento y se indican los fabricantes tanto del producto, como del ingrediente activo a partir del cual éste se formula; todo lo anterior, de acuerdo con lo aprobado dentro del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante Resolución 0874 del 24 de julio de 2015.

Producto(s) involucrado(s):

Tabla 1 Usos del Producto Formulado HALTER 100 SL

Producto	Ing. Activo	Actividad	Uso			Acto Administrativo
			Cultivo	Plaga	Dosis (L/ha)	
HALTER 100 SL	CYPROCONAZOLE	Fungicida	Arroz (Oryza sativa)	Añublo de la vaina causado por <i>Rhizoctonia solani</i>	0,4	Resolución 0874 del 24 de julio de 2015
			Café	Roya (<i>Hemileia vastatrix</i>)	0,25	Radicado 2017077251-1-000 del 20 de septiembre de 2017

Fuente: Resolución 0874 del 24 de julio de 2015 y Radicado 2017077251-1-000 del 20 de septiembre de 2017 de la ANLA

Fabricante(s) del (los) producto(s) y sus respectivos Ingrediente(s) activo(s):

Tabla 2 Fabricantes del Producto Formulado y su Ingrediente Activo

PF	I.A.	Nombre	Sociedad(es) Fabricante(s)	Acto Administrativo
			Nombre	
X		HALTER 100 SL	UPL Limited, India.	Resolución 0874 del 24 de julio de 2015
	X	CYPROCONAZOLE	United Phosphours Limited, India (P.F.: Producto, I.A.: Ingrediente Activo)	Resolución 0874 del 24 de julio de 2015

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ESTADO DE AVANCE

Para el periodo 2018, la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., no ha presentado información sobre la actividad del producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE. Así como tampoco, ha presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al referido periodo.

Mediante radicado 2020096152-1-000 del 28 de junio de 2020, el Representante Legal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., informó que el producto formulado HALTER 100 SL no fue comercializado durante el periodo 2019. Sin embargo, no informa sobre las actividades de importación ni ha presentado el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental para dicho periodo.

(...)

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las actividades del Plan de Manejo Ambiental del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante Resolución 0874 del 24 de julio de 2015.

Programas de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo Ambiental comprende:

- Programa de Acción.
- Programa de Reducción de Desechos.
- Programa específico para aguas subterráneas.
- Programa específico para aves.
- Programa de Monitoreo Ambiental.

La presente verificación se realizará sobre las medidas aplicables para la fase de operación, con base en lo planteado por la sociedad en el radicado 2015029431-1-000 del 4 de junio de 2015, mediante el cual presentó información adicional a la solicitud del Dictamen Técnico Ambiental.

(...) OTRAS CONSIDERACIONES

Que conforme las previsiones contenidas en la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017: “Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”.

Que, considerando las actualizaciones normativas nacionales, las sociedades deben presentar el Plan de Contingencias en el marco del Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, en lo que aplique para la ejecución de sus actividades, de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en razón a que se debe efectuar el análisis del riesgo específico de conformidad a las condiciones de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres.

En consecuencia, por la entrada en vigor del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, la sociedad deberá presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental las actividades efectuadas para la implementación del Plan de Contingencias, incluyendo los soportes de la implementación de los Planes de Ayuda Mutua.

Mediante radicado 2017077251-1-000 del 20 de septiembre de 2017, la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., informó acerca de la solicitud de modificación menor del DTA emitido por la Resolución 0874 del 24 de julio de 2015, en el sentido de ampliar el uso del producto formulado HALTER 100 SL en el cultivo de café para el control de roya (*Hemileia vastatrix*), con una dosis de 0,25 L/ha

Una vez revisado el expediente LAM6479 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia el siguiente comentario como análisis técnico de la información contenida en el radicado en mención: "Solicitud de modificación menor del DTA, en el sentido de ampliar el uso

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

del producto HALTER 100 SL, para el control de la roya (*Hemileia vastatrix*), en el cultivo de café, a partir del ingrediente activo CYPROCONAZOLE 100 g/L.

La empresa RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S, remite la siguiente información: * Copia del protocolo aprobado ante el ICA, nombrado "Prueba de eficacia con fines de ampliación de registro del fungicida Halter 100 SL (Cyproconazole), para el control de Roya (*Hemileia vastatrix*), en el cultivo de café en el cual se establece que la dosis recomendada es de 0,25 L/ha; esta dosis es igual a la aprobada en el DTA otorgado mediante la Resolución 0874 del 24 de julio de 2015, donde se aprueba una dosis máxima de 0,4 L/ha. * Proyecto rotulado de HALTER 100 SL con las especificaciones de uso a ampliar (cultivo y plaga a controlar) y rango de las dosis mencionadas anteriormente.

Por lo tanto, se concluye que de acuerdo con la información presentada por la empresa y con lo establecido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008 acerca de las actividades que son consideradas como modificaciones menores o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad, se identificó que la empresa da cumplimiento con lo indicado en dicho numeral y la presente solicitud será tenida en cuenta en el proceso de seguimiento ambiental.

Consultada la tabla de Registros Nacionales de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, se evidencia que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) otorgó el Registro Nacional No. 1883 de plaguicidas químicos de uso agrícola a nombre de la sociedad UPL COLOMBIA S.A.S. para el producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CIPROCONAZOLE. Sin embargo, esta Autoridad Nacional emitió el Dictamen Técnico Ambiental a favor de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., es decir, una sociedad diferente. Por otra parte, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se ha realizado la solicitud de cesión del Dictamen Técnico Ambiental producto formulado HALTER 100 SL.

Por lo tanto, se solicita a la sociedad se aclare dicha situación o en caso contrario presente la solicitud de cesión del Dictamen Técnico Ambiental del producto formulado HALTER 100 SL.

Presentar copia de la Resolución 12481 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual el Instituto Colombiano Agropecuario otorgó el Registro Nacional 1883 de Plaguicidas de Uso Agrícola a nombre de la sociedad UPL COLOMBIA S.A.S. para producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CIPROCONAZOLE.

Una vez consultado el listado de Registros Nacionales reportado en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y el cual se encuentra disponible en el siguiente link <https://www.ica.gov.co/getdoc/d3612ebf-a5a6-4702-8d4b-8427c1cdaeb1/registros-nacionales-pqua-15-04-09.aspx>. Se identifica que, el Registro Nacional 1883 otorgado para el producto formulado HALTER 100 SL mediante Resolución 12481 del 19 de septiembre de 2016, ha tenido modificaciones posteriores por medio de las Resoluciones 21243 del 01 de marzo de 2018, 25808 del 28 de mayo de 2018, 079665 del 23 de noviembre de 2020 y 00011164 del 28 de junio de 2022. Así las cosas, con fundamento en lo anterior, y con el fin de conocer las motivaciones que dieron lugar a la emisión de las Resoluciones 21243 del 01 de marzo de 2018, 25808 del 28 de mayo de 2018, 079665 del 23 de noviembre de 2020 y 00011164 del 28 de junio de 2022, es necesario que se remita copia de estas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el seguimiento ambiental adelantado por ANLA, mediante el Concepto Técnico 6581 del 26 de octubre de 2022, es pertinente indicar que, el presente seguimiento tiene por objeto verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones, que en relación con los periodos 2018 y 2019, tiene vigente la sociedad.

Que con base en la verificación adelantada por el equipo técnico de seguimiento de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA, se determinó que, no es posible verificar el cumplimiento de los programas que integran el Plan de Manejo Ambiental; así como el estado de las obligaciones establecidas en los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7. del numeral 1 del artículo tercero, el artículo séptimo, el artículo octavo y el artículo décimo segundo de la Resolución 874 del 24 de julio de 2015, en razón a que la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., no ha presentado el informe de cumplimiento ambiental correspondiente a los periodos 2018 y

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

2019, ni información sobre las actividades de importación y comercialización para el periodo 2018, e importación para el periodo 2019, del producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE.

Que adicionalmente, se determinó que, la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. no ha presentado información en cumplimiento a las obligaciones y requerimientos que se citan a continuación:

- 1. Al subnumeral 2.1. del numeral 2 del artículo tercero y el artículo noveno de la Resolución 874 del 24 de julio de 2015.** Teniendo en cuenta que, la sociedad no ha presentado la etiqueta debidamente aprobada por el ICA, donde se indique que el número de aplicaciones por ciclo de cultivo es solo una; acorde a la evaluación de riesgo ambiental presentada, adicionalmente se deben incluir las siguientes frases de advertencia: "Extremadamente tóxico para organismos acuáticos", "Respetar las franjas de seguridad con relación a cuerpos de agua" y "No contamine fuentes de agua".
- 2. Al subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 874 del 24 de julio de 2015.** La sociedad no ha presentado el ajuste del Programa de Monitoreo ambiental, del Plan de Manejo Ambiental a modo de ficha, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: objetivos, metas cuantificables anualmente (Número anual de capacitaciones, personas a capacitar, visitas de seguimiento a fincas etc.), actividades a ejecutar, contenido de las capacitaciones y sus respectivos indicadores de seguimiento, en donde se enfoquen las actividades al usuario o aplicador del producto.
- 3. Al artículo décimo tercero de la Resolución 874 del 24 de julio de 2015.** La sociedad no ha informado si durante el periodo 2016, se realizaron o no las actividades de importación y/o formulación y/o comercialización del plaguicida HALTER 100 SL. En caso afirmativo deberá presentar los soportes respectivos, junto con el correspondiente Informe Anual de Cumplimiento Ambiental - ICA.
- 4. Al numeral 1 del artículo primero del Auto 738 del 28 de febrero de 2019.** La sociedad no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto HALTER 100 SL, correspondiente a los periodos 2016 y 2017, en los cuales se incluya la información y los soportes de las actividades efectuadas. Así mismo, no se evidencia la certificación emitida por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal de la sociedad, en la que conste que el producto HALTER 100 SL, no fue importado ni comercializado durante los periodos 2016 y 2017.
- 5. Al numeral 2 del artículo primero del Auto 738 del 28 de febrero de 2019.** La sociedad no ha presentado copia del documento en donde conste que se le informó a las Autoridades Ambientales Regionales sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la empresa, en el cual se incluyan las funciones y responsabilidades asignadas, en cumplimiento al artículo 2.2.8.11.1.7. del Decreto 1076 de 2015.
- 6. Al artículo segundo del Auto 738 del 28 de febrero de 2019.** La sociedad no ha presentado el Plan de Contingencias en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012, en lo que aplique para la ejecución de sus actividades de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en razón que se debe efectuar el análisis de riesgo específico de conformidad con las condiciones de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres.

Que con base en los resultados y las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico 6581 del 26 de octubre de 2022, ANLA en ejercicio de la función de control y seguimiento que le corresponde, reiterará el cumplimiento de algunas obligaciones y requerimientos, teniendo en cuenta que corresponden a periodos ya vencidos, por cuanto, la sociedad ya debería haber dado cumplimiento a los mismos.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que una vez revisada la información que reposa en el expediente LAM6479, y el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), se pudo evidenciar que si bien, el representante legal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., informó con radicado 2020096152-1-000 del 28 de junio de 2020, que el producto formulado HALTER 100 SL no fue comercializado durante el periodo 2019.

Que no obstante, ANLA no tiene certeza acerca si el producto fue importado durante dicho periodo, por lo cual, se procederá en la parte dispositiva del presente acto administrativo a reiterar la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental o en su defecto la certificación suscrita por el representante legal y/o revisor fiscal de la sociedad, mediante la cual señale expresamente no haber importado el producto formulado HALTER 100 SL durante el periodo 2019.

Que aunado con lo anterior, se pudo evidenciar que la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. NO ha presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE, correspondiente al periodo 2018.

Que dicho lo anterior, ANLA reiterará a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental del Dictamen Técnico Ambiental emitido para el producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE, correspondiente al periodo 2018, los cuales deberán incluir la información y los soportes de las actividades efectuadas durante esta vigencia, en cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental y de lo establecido en la Resolución 874 del 24 de julio de 2015.

Que en caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE, durante el periodo 2018, deberá remitir la certificación suscrita por el representante legal y/o revisor fiscal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., mediante la cual señale expresamente tal situación.

Que conforme a las previsiones contenidas en la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, el presidente de la Republica expidió el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017: *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”*.

Que considerando las actualizaciones normativas nacionales, las empresas deben presentar e implementar el Plan de Contingencias en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, en lo que aplique para la ejecución de sus actividades de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en razón a que se debe efectuar el análisis del riesgo específico de conformidad a las condiciones de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres.

Que así mismo, referente a la implementación del Plan de Contingencias, la sociedad deberá reportar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente al periodo 2022, sí hay lugar a su presentación, las actividades efectuadas para la implementación del Plan de Contingencias teniendo en cuenta como mínimo los aspectos que se verán reflejados en la parte dispositiva del presente acto administrativo, de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

Que por otro lado, mediante radicado 2017077251-1-000 del 20 de septiembre de 2017, la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. informó a ANLA acerca de la solicitud de modificación menor del Dictamen Técnico Ambiental, en el sentido de ampliar el uso del producto formulado HALTER 100 SL, en el cultivo de café para el control de roya (*Hemileia vastatrix*), con una dosis de 0,25 L/ha.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que al respecto, la sociedad remitió la siguiente información: Copia del protocolo aprobado ante el ICA, nombrado “*Prueba de eficacia con fines de ampliación de registro del fungicida Halter 100 SL (Cyproconazole), para el control de Roya (Hemileia vastatrix), en el cultivo de café en el cual se establece que la dosis recomendada es de 0,25 L/ha; esta dosis es igual a la aprobada en el DTA otorgado mediante la Resolución 0874 del 24 de julio de 2015*”, donde se aprueba una dosis máxima de 0,4 L/ha. Así mismo, remite copia del proyecto rotulado de HALTER 100 SL con las especificaciones de uso a ampliar (cultivo y plaga a controlar) y rango de las dosis mencionadas anteriormente.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera que la información presentada por la sociedad, cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008, acerca de las actividades que son consideradas como modificaciones menores o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad, se concluye entonces, que la solicitud presentada por la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., se ajusta con lo indicado en dicho numeral respecto a las modificaciones menores, por lo que la presente solicitud será tenida en cuenta en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que una vez consultado el listado de Registros Nacionales reportado en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, se identificó que, la titularidad del Registro Nacional No. 1883 otorgado mediante la Resolución 12481 del 19 de septiembre de 2016, para el producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CIPROCONAZOLE (100 g/L), corresponde a la sociedad UPL COLOMBIA S.A.S., sin embargo, como es sabido el Dictamen Técnico Ambiental se emitió a favor de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S.

Que en ese contexto, ANLA considera necesario instar a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. para que adelante el respectivo trámite de cesión del Dictamen Técnico Ambiental frente a esta Autoridad Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008¹, y así mismo, realice el pago de la tarifa directamente en la Cuenta de FONAM, atendiendo lo establecido en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022².

Que adicionalmente, se identificó que, el Registro Nacional No. 1883 otorgado mediante la Resolución 12481 del 19 de septiembre de 2016, para el producto formulado HALTER 100 SL, ha tenido modificaciones por medio de las Resoluciones 21243 del 01 de marzo de 2018, 25808 del 28 de mayo de 2018, 079665 del 23 de noviembre de 2020 y 00011164 del 28 de junio de 2022.

Que así las cosas, la ANLA considera necesario requerir a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., para que, en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita copia de las Resoluciones modificatorias 21243 del 01 de marzo de 2018, 25808 del 28 de mayo de 2018, 079665 del 23 de noviembre de 2020 y 00011164 del 28 de junio de 2022, con el fin de conocer las motivaciones que dieron lugar a dicha modificación, y por ende, determinar si hay información de interés para ANLA que deba ser aceptada como modificación menor del instrumento.

Que bajo esa tesitura, se hace igualmente necesario que la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. en el mismo término antes señalado, presente copia de la Resolución 12481 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual el Instituto Colombiano Agropecuario otorgó el Registro Nacional 1883 de Plaguicidas de Uso Agrícola

1. “Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436, modificada por la Decisión 804 del 24 de abril de 2015, de la Comisión de la Comunidad Andina, y se toman otras determinaciones”.

2. “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

a nombre de la sociedad UPL COLOMBIA S.A.S. para producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CIPROCONAZOLE.

Que finalmente, se le recuerda a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., que los actos administrativos emitidos por ANLA, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente.

Que por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que para el efecto, los soportes que sean solicitados por ANLA a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas a desarrollar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que le corresponde al Estado cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y los mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y preservación ambiental, e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre el uso y manejo de los plaguicidas y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación.

Que con el fin de adecuar el procedimiento administrativo ambiental respecto de la actividad de importación de plaguicidas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008 *“Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola”*.

Que el artículo noveno de la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008, dispone: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizará control y seguimiento a lo establecido en la Resolución mediante la cual se expidió el Dictamen Técnico Ambiental, de tal forma que se determine el cumplimiento de lo allí dispuesto y a las normas ambientales, siempre que se haya efectuado el Registro Nacional por parte de la Autoridad Nacional Competente – ANC”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”*, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el citado Decreto en el numeral 2° del artículo tercero, se asignó como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

153 de 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; señala: “Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a Dictamen Técnico Ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)”.

Que si bien, los decretos reglamentarios del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licenciamiento ambiental, de proyectos obras o actividades de competencia asignada hoy a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, enuncia entre ellos la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, es de señalar que dicha actividad se ajusta a un procedimiento especial, como se señaló en el considerando anterior, al cual se le emite un instrumento de manejo y control ambiental denominado Dictamen Técnico Ambiental, el que al igual que una Dictamen Técnico Ambiental, se somete a una evaluación integral de los estudios presentados por el solicitante.

Que en el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, ha de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para emitir los Dictámenes Técnicos Ambientales, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Que mediante el Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, se modificó la estructura de la Autoridad de Licencias Ambientales, y se estableció como función de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales “Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con Dictamen Técnico Ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.”

Que el Capítulo 11 - Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; reglamentó lo referente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de las sociedades; el cual en su artículo 2.2.8.11.1.7, estableció: *Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la sociedad a nivel industrial deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas.*

Que a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, disponiendo la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con Dictamen Técnico Ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que finalmente dentro de estos fundamentos, se debe señalar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que mediante la Resolución 1288 del 4 de julio de 2019, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, nombró a la abogada JENNY ADRIANA BUITRAGO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.141.596 para desempeñar el empleo Asesor, Código 1020, Grado 13, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que a través de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, delegó al Asesor Código 1020 Grado 13 de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, entre otras funciones, las relacionadas con la suscripción de los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, por lo tanto, al referido funcionario le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Autoridad, el cual señala como funciones del cargo Asesor Código 1020 Grado de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, suscribir los actos administrativos relacionados con el seguimiento ambiental que le sean asignados, conforme a la normativa vigente.

Que por lo expuesto esta Autoridad Nacional,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Tener como modificación menor o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 874 del 24 de julio de 2015, la solicitud de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., en el sentido de ampliar el uso del producto formulado HALTER 100 SL en el cultivo de café para el control de roya (*Hemileia vastatrix*), con una dosis de 0,25 L/ha, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos, así:

1. Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado HALTER 100 SL correspondiente al periodo 2018, el cual incluya información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas en dicho periodo.

Lo anterior, en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y de lo establecido en la Resolución 0874 del 24 de julio de 2015.

En caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado HALTER 100 SL para el periodo 2018, deberá presentar la certificación suscrita por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. mediante la cual señale expresamente que el producto formulado HALTER 100 SL no fue importado ni comercializado durante el periodo 2018.

2. Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado HALTER 100 SL correspondiente al periodo 2019, el cual incluya información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas en dicho periodo.

Lo anterior, en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y de lo establecido en la Resolución 0874 del 24 de julio de 2015.

En caso de no haber importado el producto formulado HALTER 100 SL para el periodo 2019, deberá presentar la certificación suscrita por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. mediante la cual señale expresamente que el producto formulado HALTER 100 SL no fue importado durante el periodo 2019.

3. Presentar ajustado en formato de ficha, el programa seguimiento y monitoreo ambiental de las actividades propuestas a realizar en el PMA, con sus objetivos,

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

metas cuantificables anualmente (Número anual de capacitaciones, personas a capacitar, visitas de seguimiento a fincas etc.), actividades a ejecutar, contenido de las capacitaciones y sus respectivos indicadores de seguimiento, en donde se enfoquen las actividades al usuario o aplicador del producto.

En cumplimiento de lo establecido en el subnumeral 2.2 del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 0874 del 24 de julio de 2015.

4. Presentar la etiqueta del producto formulado HALTER 100 SL, con base en el ingrediente activo grado técnico CYPROCONAZOLE, debidamente aprobada por el Instituto Colombiano Agropecuario, donde se evidencie el número de aplicaciones por ciclo de cultivo es solo una; acorde a la evaluación de riesgo ambiental, adicionalmente, deberá incluir las siguientes frases de advertencia:
 - a) *"Extremadamente tóxico para organismos acuáticos"*
 - b) *"Respetar las franjas de seguridad con relación a cuerpos de agua"*
 - c) *"No contamine fuentes de agua".*

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo tercero y el artículo noveno de la Resolución 874 del 24 de julio de 2015.

5. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto HALTER 100 SL, correspondiente a los periodos 2016 y 2017, en los cuales se incluya la información y los soportes de las actividades efectuadas en cumplimiento de cada uno de los Programas que forman parte del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo tercero y el artículo décimo tercero de la Resolución 874 del 24 de julio de 2015, concordante con el numeral 1 del artículo primero del Auto 738 del 28 de febrero de 2019.

En caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado HALTER 100 SL para los periodos 2016 y 2017, deberá presentar la certificación suscrita por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. mediante la cual señale expresamente que el producto formulado HALTER 100 SL no fue importado ni comercializado durante los periodos 2016 y 2017.

6. Presentar copia del documento en donde conste que se le informó a las Autoridades Ambientales Regionales sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la empresa, en el cual se incluyan las funciones y responsabilidades asignadas a este.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 2.2.8.11.1.7. del Decreto 1076 de 2015, en armonía con lo requerido por ANLA en el numeral 2 del artículo primero del Auto 738 del 28 de febrero de 2019.

7. Presentar el Plan de Contingencias en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012, en lo que aplique para la ejecución de sus actividades de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en razón que se debe efectuar el análisis de riesgo específico de conformidad con las condiciones de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres.

En cumplimiento del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 y lo requerido en el artículo segundo del Auto 738 del 28 de febrero de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo no modifica los plazos inicialmente establecidos en actos administrativos previos y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo o términos previstos inicialmente.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad deberá tener en cuenta en la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental el trámite que deberá observarse para su radicación y que estos están sujetos al proceso de Verificación Preliminar de Información (VPI).

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. para que, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo:

1. Aclare la razón por la cual, en la tabla de Registros Nacionales de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, se evidencia que la titularidad del Registro Nacional No. 1883 de plaguicidas químicos de uso agrícola para el producto formulado HALTER 100 SL, se encuentra a nombre de la sociedad UPL COLOMBIA S.A.S. y en caso tal, adelante el trámite de cesión del Dictamen Técnico Ambiental.
2. Presente copia de la Resolución 12481 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual el Instituto Colombiano Agropecuario otorgó el Registro Nacional 1883 de Plaguicidas de Uso Agrícola a nombre de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. para producto formulado HALTER 100 SL a partir del ingrediente activo grado técnico CIPROCONAZOLE.
3. Presente copia de las Resoluciones 21243 del 01 de marzo de 2018, 25808 del 28 de mayo de 2018, 79665 del 23 de noviembre de 2020 y 11164 del 28 de junio de 2022, emitidas por el Instituto Colombiano Agropecuario, por las cuales se modificó el Registro Nacional No. 1883 de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola para el producto formulado HALTER 100 SL.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. para que, en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 2022, si hay lugar a su presentación, presente el reporte de las actividades efectuadas para la implementación del Plan de Contingencias, considerando como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Presentar los soportes de capacitación en temas como: divulgación del Plan de Contingencias, en donde se especifique tipos de riesgos, medidas de control, manejo de contingencias, y capacitaciones a la brigada de emergencias y Consejos Municipales de Gestión del Riesgo (CMGRD).
- b) Presentar los soportes de la implementación de los Planes de Ayuda Mutua.
- c) Presentar un informe de la realización de los simulacros para la atención de posibles emergencias y contingencias (actividades desarrolladas, conclusiones y propuestas de mejora), involucrando al CMGRD.
- d) Efectuar la revisión anual del Plan de Contingencias y presentar los resultados obtenidos a esta Autoridad Nacional, acorde con lo establecido en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2157 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y a la ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. o a quien haga sus veces, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así el titular del Dictamen Técnico Ambiental lo ha solicitado.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular del Dictamen Técnico Ambiental, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a ANLA, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, demás normas vigentes y en la jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a ANLA de tal situación, aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar en la diligencia de notificación del presente acto administrativo, la entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico 6581 del 26 de octubre de 2022, a la sociedad RICECO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. el cual sirvió de insumo técnico para la emisión de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

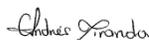
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de noviembre de 2022



JENNY ADRIANA BUITRAGO PRIETO
Asesor

Ejecutores
ANDRES FELIPE MIRANDA DIAZ
Contratista



Revisor / Líder
BERTHA CECILIA MATTOS
RODRIGUEZ
Contratista



Expediente No. LAM6479
Concepto Técnico No. 6581 del 26 de octubre de 2022.
Fecha: 1 noviembre de 2022
Proceso No.: 2022248370

Archívese en: LAM6479
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.